

PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE:	Scotiabank Colpatría S.A.
DEMANDADO:	Said López Ortiz
RADICADO:	05001 31 03 007 2018- 00403 00
PROVIDENCIA:	Auto No. 1631
DECISIÓN:	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, la curadora ad-litem que representa a la parte ejecutada en su contestación a la demanda solicito declarar cualquier excepción de oficio, sin embargo, no se evidencia ninguna plausible de reconocimiento, por lo que se revisará la procedencia de continuar la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones aquí pretendidas, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

1. Asignada esta demanda, mediante reparto de la Oficina de Apoyo Judicial, este Despacho, libró mandamiento de pago el 10 de agosto de 2018 a favor de la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra del señor **SAID LÓPEZ ORTIZ** - ver Anexo 5.

2. Simultáneamente con el mandamiento, se decretó el embargo de los bienes inmuebles gravados con Hipoteca, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nros. 001- 1214987 y 001-1214979, conforme a lo dispone el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, los cuales fueron debidamente inscritos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, como puede verificarse en el formulario de calificación-constancia de inscripción que reposa a folios 1 a 16. Anexo 6.1.

3. Se ordenó la notificación al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 296 del Código General del Proceso, conforme lo cual el apoderado de la parte actora procedió a cumplir con la carga impuesta disponiendo las gestiones necesarias al respecto.

4. No obstante, ante la imposibilidad de notificación al señor **SAID LÓPEZ ORTIZ**, mediante auto del 31 de mayo de 2019 (Anexo 6.6.), se ordenó el emplazamiento del mismo, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, realizándose la publicación en los términos legales.

5. Ante la no comparecencia del demandado emplazado, se le nombró Curadora Ad Litem por auto del 23 de noviembre de 2020 (Anexo 15), quien se notificó

personalmente el día 27 de noviembre de 2020, tal y como obra constancia en el anexo 17.

6. Ahora, si bien la curadora ad-litem que representa a la parte demandada solicitó declara cualquier excepción de oficio, mediante la contestación a la demanda allegada, sin embargo, no se evidencia ninguna; por lo que es procedente proferir la correspondiente decisión consagrada en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso mediante auto.

II. CONSIDERACIONES:

Este Juzgado, es el competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el fuero de competencia territorial escogido por el accionante. La parte demandante, está legitimada en la causa por ser la beneficiaria de las obligaciones consagradas en los títulos allegados, así como la parte demandada es la legítima deudora de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente, tal como se afirmó en las demandas. Aunado a ello, la capacidad de los litigantes no fue objeto de debate, lo cual satisface el presupuesto procesal al gozar de presunción positiva.

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P. señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, aunado a que el artículo 244 *ejusdem*, presume la autenticidad de los documentos privados que se aporten como pruebas.

Los títulos valores aportados por la parte demandante, cumplen a cabalidad con los requisitos tanto generales como especiales para incorporar la obligación ejecutada; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como título ejecutivo, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en los títulos sub-examine.

El demandado fue notificado en la forma contemplada en los artículos 291 y S.S. del Código General del Proceso, quien a pesar de que la curadora ad-litem que lo representa solicito declarar cualquier excepción de oficio, no se evidencia ninguna.

Al respecto, dispone el numeral 3° del artículo 468 de la norma en mención:

“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiera prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”

En consecuencia, y no habiéndose propuesto excepciones por la parte demandada, y considerando que los bienes gravados con Hipoteca ya fueron embargados (Anexo 6.1), que la escritura de hipoteca es primera copia con constancia de prestar merito ejecutivo, se ordenará continuar la ejecución, en la forma prevista en el mandamiento de pago; disponiendo, la venta en pública subasta de los bienes raíces gravados con hipoteca, previo secuestro y avalúo, para que, con el producto de dicha almoneda, se cancele a la acreedora el valor de los créditos y los intereses generados sobre estos, en la forma indicada en las ordenes de apremio.

Así las cosas, reunidos como se encuentran todos los presupuestos y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en aparte, el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución en favor de la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra del señor **SAID LÓPEZ ORTIZ,** en la forma indicada en el mandamiento de pago del 10 de agosto de 2018.

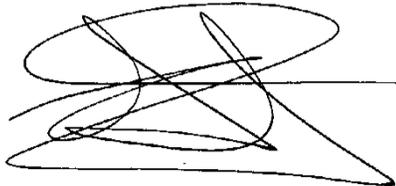
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes raíces identificados con los folios de matrículas Inmobiliarias Nros. **001- 1214987 y 001- 1214979,** previo secuestro de los mismos, para que se cancele a favor del demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** y a cargo del demandado **SAID LÓPEZ ORTIZ,** los conceptos indicando en el mandamiento de pago del 10 de agosto de 2018.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para ser incluidas en la liquidación, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.577.000** a cargo del demandado **SAID LÓPEZ ORTIZ.** Liquidense en su debida oportunidad, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que aporte la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P. **ante los Jueces de Ejecución Civil del Circuito de Medellín.**

QUINTO: ORDENAR la remisión del presente expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito, para el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
J U E Z

(4)

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **18 de diciembre de
2020**, en la fecha, se notifica el
auto precedente por ESTADOS
N° **88**, fijados a las 8:00a.m.

Mayra Alejandra Guzmán Ríos
Secretaria